

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 29/2021

Demandante/s: D./Dña. LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 217/2023

En la villa de Madrid, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

La Ilma Sra. D^a Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, ha examinado el presente recurso contencioso administrativo **registrado bajo el nº 29/2021 y seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario.**

Son partes en dicho recurso: como demandantes, **D.** , que comparecen representados y defendidos por el Letrado D. y como demandados, el **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN**, que comparece representado y asistido por el Letrado de los servicios jurídicos de la Corporación Municipal, y **que comparece representada por el Procurador de los Tribunales D.**

El acto recurrido es el **Acuerdo de , adoptado por la Junta de Gobierno de Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima el recurso de reposición formulado por los recurrentes contra la resolución anterior de 29.01.2020 por la que se aprobó definitivamente el proyecto de**

Y procede a dictar, en nombre de S.M EL REY, y por la autoridad que la confiere la Constitución Española y el pueblo español, la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15.01.2021 se presentó recurso contencioso administrativo, a tramitar por el procedimiento ordinario, contra la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el siguiente día 20, admitiéndose a trámite, previo requerimiento de subsanación, mediante Decreto de 05.02.2021 por el que se reclamó el expediente administrativo del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo en este Juzgado, se presentó el escrito de demanda, que resultó admitido por diligencia de 20.10.2021 por la que se acordó conferir el oportuno traslado a la Administración para que procediese a formular su contestación en el improrrogable plazo de veinte días.

TERCERO.- El 13.10.2022 se presentó el escrito de contestación a la demanda, dándose nuevo traslado del expediente a la codemandada para que procediese a contestar a la demanda, lo que se verificó con fecha 11.02.2022.

La cuantía del recurso quedó establecida en indeterminada mediante Decreto de

CUARTO.- Delimitados los hechos objeto de controversia, se practicó la prueba sobre los mismo que resultó propuesta y admitida, con el resultado que consta en los autos.

Concluida la práctica de la prueba, las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, datando el último de los escritos el 11.01.2023.

QUINTO.- Por Providencia de 23.01.2023 se acordó la práctica, como diligencia final, de prueba pericial judicial a los efectos de lo señalado en dicha Providencia; todo ello en uso de la facultad reconocida en el art. 61 LJCA.

SEXTO.- Nombrado el perito de la especialidad correspondiente por parte del pertinente organismo administrativo, y aceptado el encargo por dicho perito, el mismo depositó su informe en la Secretaría de este Juzgado con fecha 08.05.2023.

Del contenido de dicho informe se dio traslado a las partes para que formularsen sus alegaciones sobre el mismo conforme previene el art. 64.4 de la Ley Jurisdiccional, quedando los autos conclusos y para sentencia por Providencia de 15.06.2023, ratificada por Auto de 17.07.2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma Ley.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución de 04.11.2020, dictada por la Junta de Gobierno Local (JLL) del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestimó el recurso de reposición formulado por los demandantes contra la resolución anterior de 29.01.2020 por la que se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación del

La resolución se fundamenta en el Informe de 29 de octubre de 2020, elaborado por el Técnico de la Administración General (TAG) del mismo Ayuntamiento, que sucintamente considera que: i) Pese a que los podrían no tener legitimación activa para recurrir, dado que ya no son propietarios de la parcela ni acreditan ostentar derecho real o interés legítimo sobre la misma, se les reconoce dicha

facultad de recurso y legitimación, habida cuenta de la regulación de la denominada acción pública en el concreto ámbito del sector al urbanístico. Y ello pese que los reclamantes no hicieron valer tal clase de acción, ni formularon su recurso invocando un supuesto interés general en la legalidad de las resoluciones impugnadas; y ii) Sobre la cuestión atinente a la delimitación del perímetro del sector, se remite a lo señalado en el informe técnico-jurídico de 16 de diciembre de 2019, que con cita de otros anteriores, todos ellos obrantes en el expediente, indica que el proyecto de reparcelación se ciñe a la delimitación recogida en el plan parcial aprobado, teniendo esta delimitación el carácter de firme.

La fundamentación se realiza mediante la remisión en bloque al contenido de dicho Informe (motivación *in aliunde*), sin añadir argumentario adicional.

Los impugnantes, tras dedicar las páginas números 1 a 12 de la demanda a exponer los antecedentes del caso y de la parcela sobre la que se proyecta el litigio (parcela), consideran que la resolución anterior no es conforme a Derecho con base en los argumentos siguientes:

1.- Los ostentan legitimación para recurrir el acto de aprobación definitiva del proyecto de , al ostentar interés legítimo y directo sobre la parcela , afectada por dicho proyecto, dado que fueron propietarios de la misma, y aunque después hayan procedido a su venta, siguen ostentando legitimación, tal y como ha sido reconocido por el Consistorio durante todo el proceso.

2.- La resolución adolece de falta de motivación, al no poderse admitir la motivación '*in aliunde*' que se refleja en la misma, puesto que los informes a que se remite la resolución carecen de datos y razones técnicas suficientes por las que deban desestimarse las alegaciones del recurso.

Solicitan, por ello, que, con estimación de la demanda y el recurso, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del Acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de reparcelación y en su virtud: i) Se retrotraigan las actuaciones hasta el momento de aprobación inicial del perímetro de actuación, para que se dé nuevo trámite de información pública y se proceda a la notificación individual de dicho proyecto a los interesados; o ii) subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones hasta el momento de aprobación definitiva , y se dicte nueva resolución de aprobación del mismo, contestando a todas las alegaciones de los recurrentes formuladas en sus escritos de 24.01.2014, 31.08.2016, y 28.05.2019.

Todo ello con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

TERCERO.- El Letrado consistorial se opone a las alegaciones del recurso y solicita la confirmación de la resolución por estimar que la misma se ajusta a Derecho.

Abundando en los argumentos del informe del TAG sobre la posible falta de legitimación activa de los actores y sobre la validez de la motivación por remisión o ‘in aliunde’, destaca, en relación al fondo del asunto, que los impugnantes no han practicado prueba en justificación de sus alegaciones sobre la mayor superficie de la finca. Alega, por otra parte, que se pretende modificar la delimitación recogida en el plan parcial aprobado, siendo que tal acto tiene carácter de firme, no siendo posible su revisión.

CUARTO.- La , también se opone a las alegaciones del recurso, manifestando la inexistencia de interés legítimo de los actores, por cuanto vendieron la parcela objeto de litigio, y señalando, en relación al fondo del asunto, que además de no ser posible la modificación del perímetro establecida en el plan parcial, que no fue recurrida, la pretensión de una mayor cabida de los reclamantes está basada en planos catastrales antiguos y no contrastados con documentos y mediciones reales, a diferencia de la medición oficial realizada en el proceso de reparcelación, donde se realizó un levantamiento topográfico mediante georreferenciación.

Añade que la finca de los reclamantes estaba entre dos ámbitos de actuación distintos, siendo éstos el de la , sin que tampoco haya sido probado que la superficie que afirman haber aportado en exceso, esté ubicada dentro de y no en el sector que se corresponde con la

Aduce, finalmente, que la superficie de la parcela que se incorporó a la es pacífica, dado que su propietario en ese momento nada reclamó ni recurrió. La delimitación perimetral se realizó tras un levantamiento topográfico efectuado por D. que reflejó la superficie real de cada parcela y contestó a las alegaciones de los ahora impugnantes, exponiéndoles la técnica de medición utilizada. De nuevo aquí se destaca la inexistencia de prueba de los reclamantes.

Solicita, por ello, que se desestime la demanda y el recurso, y se condene a los recurrentes al abono de las costas causadas.

QUINTO.- A fin de contextualizar el principal objeto de litigio, conviene comenzar destacando los principales antecedentes del caso, que son los siguientes:

1.- El Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Pozuelo de Alarcón resultó aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 14 de marzo de 2002, si bien en dicho acuerdo se condicionaba su publicación, y consecuente entrada en vigor, a la formulación de un Texto Refundido.

Una vez formulado el Texto Refundido, el mismo fue aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en sesión de 6 de junio de 2002, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 4 de Julio de 2002.

2.- El Plan General clasifica los terrenos sobre los que se promueve el , que prevé su desarrollo a través de un Plan Parcial, a llevar a cabo con aplicación del sistema de compensación.

3.- Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión de 23 de enero de 2008 se aprobó definitivamente el Plan , cuyas normas urbanísticas fueron publicadas en el BOCM de

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 13 de enero de 2009, se aprobó la constitución de la para la gestión urbanística y completa urbanización del mismo.

4.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 2 de octubre de 2013, se aprobó inicialmente el con las condiciones resultantes de los informes técnicos y jurídico obrantes en el expediente.

5.- El Pleno, en sesión ordinaria de 15 de marzo de 2018, acordó la aprobación definitiva de la modificación del Plan acuerdo que, junto con las normas urbanísticas del Plan fuero publicadas en el BOCM de

6.- El 21 de diciembre de 2018, la (Memoria y Planos), IV (en concreto el Anexo 3, sobre a la relación de fincas aportadas) y V (Comprensivo del Anexo 8, relativo a la relación de fincas resultantes). Asimismo, presentó una copia en formato digital del Proyecto de aprobado definitivamente.

7.- El citado documento fue informado favorablemente el 5 de marzo de 2019 por el Ingeniero Jefe de Topografía y Delineación Municipal, quien emitió informe en relación con la georreferenciación de las parcelas afectadas.

Asimismo, emitieron sus informes, técnico y jurídico, la Arquitecta Municipal Jefa de Planeamiento Urbanístico y el TAG Jefe de Departamento, lo que motivó que el Gerente Municipal de Urbanismo resolviera por providencia la apertura de un nuevo período de información pública y trámite de audiencia a los propietarios del ámbito, por plazo de un mes, del documento de adaptación del Proyecto de a la modificación puntual del plan parcial aprobado definitivamente, promovido por la y concretada en los documentos presentados el 21 de diciembre de 2018 y 6 de febrero de 2019, especificándose una serie de condiciones que deberían subsanarse con anterioridad a la aprobación definitiva.

8.- Por otra parte, el perímetro de actuación del conforme al proyecto de reparcelación, resultó sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de así como a través de la página web municipal desde el y en el tablón de edictos del con el fin de poder ser examinado y presentarse las alegaciones pertinentes.

9.- Finalizado el periodo de información pública, y emitidos los preceptivos informes técnico-jurídicos, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento adoptó el acuerdo de 29 de enero de 2020 por el que, resolviendo las alegaciones presentadas, aprobó definitivamente el proyecto de

Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, realizándose las correspondientes notificaciones a los propietarios, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 111 y 108 del RGU.

SEXTO.- A partir de aquí, estamos en disposición de abordar los distintos motivos de impugnación, a partir de los cuales se ha de valorar la conformidad o disconformidad a Derecho del acto recurrido.

Sobre la falta de legitimación activa de los reclamantes, ha de puntualizarse, previamente, que la resolución no desestima el recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes, ni niega dicha legitimación, inadmitiendo el recurso. Antes al contrario, aunque se cuestiona si concurre o no esa legitimación en los actores (dados que ya no son propietarios de la parcela), finalmente se inclina por admitirla en consideración a la materia (urbanística) de que se trata y a la posibilidad de ejercitar, como peculiaridad propia de la misma, la acción pública sustentada en el interés abstracto y general de preservar la legalidad de las actuaciones urbanísticas.

Concretamente, la resolución manifiesta: *“Examinada la relación de propietarios afectados por la reparcelación, no consta que los sean propietarios, titulares de derechos reales o arrendatarios de ninguna de las fincas resultantes recogidas en el Proyecto, por lo tanto, podría llegarse a la conclusión de que los mismos carecieran de legitimación para impugnar el Proyecto de reparcelación definitivamente aprobado.*

No obstante lo anterior, debe concluirse lo contrario habida cuenta de la regulación en el concreto ámbito sectorial urbanístico de la denominada acción pública en materia urbanística, y ello aunque los propios recurrentes no la aleguen en su recurso. Procede por tanto analizar las cuestiones materiales que se plantean en el recurso.”

A continuación, la resolución entra en el fondo del asunto y analiza la cuestión de fondo sobre la mayor superficie de la parcela.

Por tanto, el recurso no se rechaza por falta de legitimación activa de los recurrentes, sino que se admite dicha legitimación, aunque con título distinto.

Por este motivo, las alegaciones del recurso sobre una posible falta de legitimación activa de los recurrentes resultan superfluas, pues esta cuestión no afectó al fondo de la decisión ni condicionó el sentido de la misma, careciendo así de virtualidad a efectos de recurso. Tampoco la falta de legitimación activa de los recurrentes ha sido alegada en este proceso como excepción procesal o de fondo.

En todo caso, a fin de proporcionar oportuna respuesta a todas las cuestiones jurídicas suscitadas, procede hacer al respecto las dos consideraciones siguientes:

1.- Los demandantes accionaron invocando un interés legítimo y directo en el asunto, no un interés abstracto y general en preservar la legalidad de las actuaciones urbanísticas. No obstante, reconocieron no ser propietarios de la por haberla vendido el 21 de enero 2002, es decir, hace 21 años conforme refleja en el escrito de alegaciones que presentaron el 24.01.2014 y se aporta como documento nº 7 de la demanda (folio nº 212 de los autos).

Siendo ello así, no se ha probado ni argumentado por los recurrentes cuál es el interés legítimo y directo que, pese a carecer ya de todo derecho sobre la finca por haberse desprendido de su propiedad hace 20 años, mantienen respecto del proceso reparcelatorio. Solo se alude al hecho de que el Consistorio nunca les negó esa legitimación.

Sin embargo, el simple hecho de que el Ayuntamiento contestase a las alegaciones presentadas, o de que no negase o discutiese la falta de legitimación activa de los recurrentes, no equivale a ostentar esa misma legitimación.

Los demandantes debieron justificar las razones por las que mantenían un posible interés en la finca después de haberse desprendido de su propiedad hace 20 años, algo que no han realizado más allá de manifestar que dicha legitimación nunca se les negó. Este argumento puede ser atendible a efectos dialécticos, pero no hace prueba de la legitimación, entendida como afectación o posibilidad de afectación de derechos o intereses jurídicos susceptibles de tutela judicial.

Se alude a la posibilidad de que los compradores exijan alguna compensación por la teórica menor superficie de la parcela; pero además de que lo anterior es una simple hipótesis no sustentada en datos objetivos, ha de señalarse que: i) no se cuenta con la escritura pública de compraventa donde se refleje la superficie que se transmitió y la fecha en que se formalizó dicha venta; ii) tampoco los reclamantes han practicado prueba que justifique la mayor superficie de la finca que postulan, basando sus alegaciones en datos catastrales y fotografías aéreas antiguas; y iii) los propietarios de la parcela en el momento del inicio del proyecto de y no consta que manifestaran disconformidad con la superficie de la parcela nº que se aportó a dicho proyecto.

2.- Invocándose un interés individual y directo (no general) en el proyecto de reparcelación objeto del proceso, el Ayuntamiento debió examinar la concurrencia o no de dicha legitimación y resolver el recurso con base en la misma. De modo que, si consideraba que los impugnantes carecían de interés legítimo y directo en el asunto, debió inadmitir o desestimar el recurso y no transformar el título legitimador alegado, apreciando el ejercicio de una acción pública que nadie había promovido como tal.

No obstante, como se indicó con anterioridad, el recurso no se rechaza por esta causa sino por las razones de fondo que indica el informe, por lo que no cabe sino rechazar el motivo atinente a la falta de legitimación activa de los reclamantes, al carecer este motivo de virtualidad impugnatoria.

SÉPTIMO.- Sobre la falta de validez de la motivación ‘*in aliunde*’ del acto, es sabido que dicha clase de motivación, que se realiza por la remisión en bloque a los argumentos que constan en informes previos obrantes en el expediente, ha sido admitida por nuestra doctrina, si bien con matices y condiciones.

Ha de partirse de lo señalado en el art. 88.6 LPAC, que determina “*La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*”.

En materia de motivación de los actos administrativos, rige el principio de antiformalismo (ausencia de formalidades no esenciales), sin que resulte absolutamente exigible un rígido formulismo, tanto en el orden del razonamiento, como en su análisis dialéctico, bastando que en, su contexto directo o referencial, se encuentren **suficientemente expresados los fundamentos de hecho y de derecho** que, como premisas necesarias, conducen a la parte dispositiva del acto administrativo que se cuestiona (TS 29-1-80, EDJ 15662).

La motivación de los actos administrativos **no tiene que incorporarse necesariamente al contenido del acto de que se trate**, sino que se admite la justificación derivada del contexto de las actuaciones, o de los informes técnicos precedentes y demás datos del expediente (TS 4-3-87, EDJ 1775; 3-7-90, EDJ 7138; 31-10-91, EDJ 10363; 1-7-92, EDJ 7202; TSJ La Rioja 11-10-04).

De esta forma, el acto no puede valorarse aisladamente, sino en el contexto del expediente administrativo, que tiene carácter unitario (TS 24-2-78, EDJ 4116; 22-3-93, EDJ 2772).

La resolución puede incorporar, como toda justificación, el contenido de informes o dictámenes (LPAC art.88.6), aunque no se exige la transcripción del dictamen en el acto (TS 31-1-83), bastando la mera remisión, incluso implícita, a los informes emitidos en el procedimiento, que se consideran parte de la resolución misma (AN 2-11-01, EDJ 98944).

Solo en caso de que el acto carezca de toda otra justificación, debe incorporarse el texto del informe al mismo (TS 9-3-98, EDJ 2168; 11-5-98, EDJ 4117).

El informe a que se remite la resolución es el de 29 de octubre de 2020, emitido por el Técnico de la Administración General del Estado (TAG) del Ayuntamiento.

Este informe obra incorporado a los folios números 33.754 y siguientes del EA; y en contra de lo señalado en la demanda, no fundamenta la decisión en la supuesta falta de legitimación *ad causam* de los recurrentes. De hecho, como se ha indicado, les reconoce dicha legitimación -aunque por otro título- y a continuación analiza las alegaciones de fondo.

La resolución fundamenta la aprobación del proyecto y la desestimación de las alegaciones de los reclamantes en el informe técnico-jurídico de 16 de diciembre de 2019, que, a su vez, se basa en otros anteriores, todos ellos obrantes en el expediente administrativo y a disposición de todos los afectados incluyendo a los actores.

El informe de octubre de 2020 continúa indicando: “*Se vuelve a impugnar con ocasión de la aprobación definitiva del Proyecto de (alegación ya formulada por los ahora recurrentes y que ya fue desestimada). A este respecto, indicar que el proyecto de reparcelación se ciñe, como no puede ser de otra manera, a la delimitación recogida en el plan parcial aprobado*”.

Finalmente, explica la razón por la que se rechaza la pretensión (formulada entonces) de suspensión de la inscripción del proyecto de reparcelación en el Registro de la Propiedad, cuestión a la que dedica su página 33, que no se reproduce por referirse a una cuestión (la de la suspensión) que no es objeto de discusión en este proceso.

La motivación de la resolución por remisión a lo manifestado en este informe de 29.10.2020, y en los anteriores a los cuales éste se remite, cumple las exigencias de motivación y en consecuencia debe admitirse como suficiente, pues permite conocer a los interesados las razones fácticas y jurídicas de la decisión, y combatirlas a través del recurso correspondiente. Los motivos de la desestimación son reiterativos y se remiten a lo manifestado en otros informes, porque las alegaciones de los impugnantes también son reproducción de otras anteriores, como las que se realizaron en los años 2014 y 2016 (documentos números 7 y 8 de la demanda) que ya se habían formulado y rechazado.

Se alega que los informes a que se remite la resolución carecen de datos técnicos y mediciones a los efectos de fundamentar el rechazo de las alegaciones de los impugnantes; afirmación que no puede admitirse, ya que dicho rechazo se fundamenta en un levantamiento topográfico que realizó D. reflejando la superficie real de cada parcela y que, con ocasión de las alegaciones de los reclamantes, se pronunció exponiendo la técnica utilizada y el resultado de su medición. Este levantamiento topográfico se realizó previo examen de todas las fuentes de información cartográfica disponibles. Y con base en el mismo se procedió establecer el perímetro del Sector, siendo este perímetro un acto firme.

Por todo lo expuesto, el motivo atinente a la invalidez de la motivación in aliunde de la resolución, también debe decaer.

OCTAVO.- Finalmente, sobre las alegaciones formuladas en relación a la delimitación del perímetro del sector y la superficie de la , que se aportó al proyecto reparcelatorio, se han de realizar las consideraciones siguientes:

1.- En el suplico de dicha demanda se solicita que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento de aprobación inicial del perímetro del Sector, petición no puede acogerse por cuanto dicho perímetro se aprobó en el año como paso anterior al proceso de reparcelación, no siendo impugnante (ni modificable) con ocasión del recurso final contra el acto de aprobación del proyecto.

El perímetro fue sometido a información pública conforme se observa en el expediente administrativo, no siendo preceptiva su notificación a cada interesado (aunque los impugnantes hacía tiempo que ya no eran los propietarios de la parcela).

No consta que los propietarios de la parcela formularan recurso contra la delimitación del siendo esta delimitación un acto firme y, en consecuencia, inatacable.

2.- Los recurrentes no han practicado prueba que justifique la mayor superficie de la parcela que se aportó al proyecto de

Sus alegaciones se sustentan en los planos catastrales de los años 1943 (finca original de metros cuadrados) y 2003 (metros cuadrados, una vez descontada la segregación objeto de aportación a la ACC), así como en ortofotos históricas.

Sin embargo, todos esos documentos fueron analizados por varios expertos en topografía, que actualizaron los datos, contrastándolos con la realidad física de la parcela y del Sector, georreferenciándolos a la situación de cabida y linderos, y concluyéndose que, partiendo de una superficie inicial de metros cuadrados de parcela matriz, la parte que se aportó a la ACC (cifrada en metros cuadrados) resultó ser superior a la que se reflejó en todos los documentos de dicho proyecto, ascendiendo la superficie real aportada a metros cuadrados según el informe del perito D. aportado por la Junta de compensación (folios números 414 y siguientes de los autos), y a metros cuadrados según se certificó por el Ayuntamiento. perito judicial, recabado *ex officio* por este Juzgado. El Ayuntamiento cifró la superficie

Se alude al informe de 08.01.2008 emitido por el entonces Arquitecto Jefe del Ayuntamiento de Pozuelo (Sr.), pero lo cierto es que, a results de dicho informe (que se acogió cuando se aprobó el proyecto inicial), se aceptó la modificación inicial del perímetro, pero se dejó para un momento posterior la contestación a las alegaciones de los impugnantes sobre la mayor superficie de la parcela. Y fue con posterioridad, cuando se realizó el levantamiento topográfico por parte del Sr. , cuando se determinó la superficie real de cada parcela.

Este mismo perito ha dictaminado el 01.04.2022, a través de un informe actual aportado al presente proceso (folios números 414 y siguientes de los autos) que la superficie de la parcela nº portada al proyecto de y establecida en metros cuadrados es correcta, siendo también correcta la delimitación del perímetro del sector.

El perito ratificó dichas conclusiones a presencia judicial el 10.11.2022, señalando que sus mediciones se realizaron a partir de ortofotos y cartografía catastral.

Finalmente, este Juzgado acordó como diligencia final, la práctica de una pericial judicial para dirimir las cuestiones sobre la delimitación de los perímetros del Sector de que resultado aportada a uno y otro proyecto. El perito que fue designado por el organismo correspondiente de la Comunidad de Madrid, presentado su informe con fecha 08.05.2023. En dicho informe, lejos de corroborar el argumentario de los recurrentes, determina que la superficie de la parcela que se aportó al proyecto de reparcelación metros cuadrados, siendo la que se aportó al proyecto de cifra muy similar a la proporcionada por el perito Sr. metros cuadrados) y a la facilitada por el Consistorio metros cuadrados). Todo ello partiendo de la cartografía catastral de que se considera fiable y establecía una superficie de finca matriz de metros cuadrados.

De lo anterior se obtiene que no existe la diferencia de superficies que se alega por los recurrentes en relación al proyecto de , y que fundamenta, en último término, su impugnación.

El conjunto de todos los argumentos expuestos determina el rechazo de los distintos motivos de impugnación, y la consiguiente confirmación de la resolución objeto de recurso, con desestimación de la demanda formulada.

NOVENO.- Atendiendo a lo señalado en el art. 139 LJCA, las costas deben imponerse a los recurrentes, por terceras e iguales partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO formulado por la representación procesal de **D.** contra el Acuerdo de 04.11.2020, adoptado por la Junta de Gobierno de Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima el recurso de reposición formulado por los recurrentes contra la resolución anterior de 29.01.2020 por la que se aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación del , **ABSOELVIENDO** a los demandados de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Las costas se imponen a los recurrentes por terceras e iguales partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Madrid, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado